

Rodrigo Correa Arias

Abogado

Manizales, octubre 7 de 2024

Honorables
MAGISTRADOS SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Ciudad.

ASUNTO: SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO: 17001-3103-006-2019-00322-00
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 6º. CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
INSTANCIA ACTUAL: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES- SALA CIVIL FAMILIA- vía APELACION-
Fecha envío expediente: septiembre 30 de 2024.
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA.
DEMANDANTES: MARIO CORREA ARIAS Y OTROS
DEMANDADOS: RODRIGO CORREA Y OTROS.

RODRIGO CORREA ARIAS, mayor y vecino de Manizales, identificado con la c.c. Nro. 19.319.940 de Bogotá, en mi calidad de CODEMANDADO, por medio del presente escrito solicito adelantar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA al proceso que se tramita ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES y radicado bajo el Nro. 17001-3103-006-2019-00322-00 en virtud del numeral 6 del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en las siguientes actuaciones contrarias a derecho:

- 1-. INCONGRUENCIAS EN LA SENTENCIA 019 de agosto 27 de 2024 (Art. 280 y 281 CGP)
- 2-. Incongruencias en el auto que negó la ACLARACION DE LA SENTENCIA 019 (art. 281 CGP).
- 3-. Uso indebido de facultades ULTRA Y EXTRAPETITA: FE DE ERRATAS Y TESTAFERRATO
- 3-. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y A LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES al incurrir en VIAS DE HECHO.
- 4-. Análisis precario de HECHOS, PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE FONDO. (Art. 280 y 281 CGP)

ACTUACIONES CONTRARIAS A DERECHO que emanan de los siguientes:

Rodrigo Correa Arias

Abogado

HECHOS:

1-. El pasado 19 de julio de 2024 se celebró **AUDIENCIA ORAL** para proferir sentencia, en el proceso **DECLARATIVO DE SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA Radicado 2019-00322**.

2-. En dicha AUDIENCIA, el señor Juez mediante una exposición ajustada a derecho y a la realidad fáctica, anunció el **SENTIDO DEL FALLO**, negando las pretensiones de la parte actora por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, lo que le permitió no pronunciarse sobre las demás excepciones de mérito.

3-. Ante la contundencia de los argumentos para anunciar el **SENTIDO DEL FALLO**, el fallador se abstuvo de decretar el receso de hasta dos horas que le permite la ley, y, advirtió que, dada la complejidad del proceso, emitiría sentencia escrita dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, como se lo permite el estatuto adjetivo.

4-. Se desconoce, si el Despacho informó en debida forma al Consejo Superior de la Judicatura, sobre las razones para obviar la SENTENCIA EN ORALIDAD y optar por la SENTENCIA ESCRITA.

5-. La anunciada SENTENCIA ESCRITA tardó **veinticinco (25) días hábiles después de la audiencia**, y fue proferida el día 27 de agosto de 2024 distinguida con el nro. 019, notificada por estado del 28 de agosto de 2024; SENTENCIA 019 que desbordó y superó todo el ordenamiento jurídico al modificar el **SENTIDO DEL FALLO y superar** con largueza el plazo de los diez (10) días hábiles, establecido en la ley, violando en forma grave el DEBIDO PROCESO y el art. 29 de nuestra carta fundamental.

6-. En el mencionado fallo escrito 019 de agosto 27 de 2024, incurrió en protuberantes INCONGRUENCIAS, además de acudir a facultades ULTRA Y EXTRA PETITA, el análisis de los HECHOS, PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MERITO, fue precario y contrario a derecho, lo que constituye a la luz de la ley: **VIAS DE HECHO**.

7-. De inmediato, y dentro de los términos de ley (sept. 2 de 2024), a través de mi apoderado se interpuso el Recurso de APELACION ante el SUPERIOR, el cual fuera concedido el pasado 23 de septiembre de 2024, proceso que fue enviado por el Despacho ante el Superior el pasado 30 de septiembre de 2024.

8-. En el interregno, entre la APELACION y su concesión, el Despacho se pronunció sobre una solicitud de ACLARACION DE SENTENCIA, formulada por el apoderado de la codemandante Miryam Cortés Arias, y que fuera resuelta mediante AUTO de

Rodrigo Correa Arias

Abogado

septiembre 16 de 2024, donde nuevamente se incurrió en INCONGRUENCIAS y uso de FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA, además en abierta contradicción con los argumentos expuestos en la Sentencia 019 antes mencionada.

SUSTENTACION DE LA PRESENTE PLEGARIA DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

El juez de primera Instancia, incurrió en VIAS DE HECHO Y GRAVE LESION AL DERECHO PROCESAL ESTABLECIDO, al modificar el SENTIDO DE FALLO proferido oralmente en la audiencia de Julio 19 de 2024.

De conformidad con el art. 373 del CGP, cuando el juzgador no pudiere dictar sentencia oral tiene la alternativa de **anunciar el sentido del fallo**, indicando en forma breve sus argumentos, informando dicha circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser proferida dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia, plazo que feneció el día dos (2) de agosto de 2024. En el presente caso, el **SENTIDO DEL FALLO** fue favorable para todos los DEMANDADOS con argumentos contundentes, acerca de la falta de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA de los demandantes, quedando pendiente la sentencia escrita como se anotó antes. (Hechos 2 y 3 de este libelo).

Extrañamente, la SENTENCIA 019 de agosto 27 de 2024, notificada por estado en agosto 28 del mismo año, (**proferida 25 días hábiles después de la audiencia**), modificó el **SENTIDO DEL FALLO y superó** con largueza el plazo de los diez (10) días hábiles, establecido en la ley, violando en forma grave el DEBIDO PROCESO y el art. 29 de nuestra carta fundamental. Queda la tarea de verificar si se informó en debida forma al Consejo Superior de la Judicatura.

EL SENTIDO DEL FALLO UN ACTO COMPLEJO:

Rodrigo Correa Arias

Abogado

El sentido del fallo hace parte de un acto procesal complejo llamado sentencia. Por lo tanto, el anuncio del **SENTIDO DEL FALLO** como el fallo dictado por escrito hacen parte de la sentencia, y los actos procesales que lo componen se encuentran relacionados y conforman una unidad inescindible.

Es decir, el fallo es un todo indivisible y uniforme, conformado por: i) el anuncio del sentido del fallo; y ii) la sentencia dictada por escrito. Esto quiere decir que debe existir una unidad temática entre ambos actos procesales que constituyen uno complejo, por lo que sus alcances deben coincidir.

Respecto al mencionado **SENTIDO DEL FALLO**, era tan contundente el convencimiento acerca de la decisión, que el señor Juez, se abstuvo de decretar el receso que le permite la ley (hasta de dos horas) para disipar cualquier duda, y en su lugar, se acogió el plazo de diez (10) días hábiles para proferir sentencia escrita.

Tanto el CGP como la jurisprudencia han reiterado, que el operador judicial tiene el deber de asistir a la audiencia con el pleno conocimiento del expediente y del asunto que está llamado a dirimir. De no estar plenamente convencido no debe anunciar el sentido del fallo, y deberá optar por el receso, o en su defecto, suspender la Audiencia y fijar nueva fecha para su continuación. En este caso, se supone el pleno convencimiento, en un proceso interpuesto hace 5 años, y con un abundante acervo probatorio, en mi favor y demás codemandados. No afloró durante el proceso, ni una sola prueba que desvirtuara la capacidad legal para contratar y obligarse de la señora MARY ARIAS GIRALDO (Hoy causante), ni pruebas que desvirtuaran la libre disposición de sus bienes, y más aún, nunca se probaron CONDUCTAS EVASORAS, ni DISIPADORAS, ni apareció persona alguna que alegara que tuviera ACREENCIAS en su favor y en contra de la vendedora MARY ARIAS GIRALDO y muchos menos que ella tratara de evadir. Fue la propia parte activa, quien aportó

Rodrigo Correa Arias

Abogado

las pruebas de una obligación que la señora MARY ARIAS compartía con su socia SONIA MEJIA ARCILA en favor de la compañía SUFINANCIAMIENTO, por un crédito que ambas obtuvieron para la compra de un BUS, y que la ACREEDORA se pagó con el propio BUS, cuando hizo efectiva la PIGNORACION respectiva.

El hecho de haber alterado el **SENTIDO DEL FALLO**, constituye una flagrante violación al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Carta Política, derecho fundamental que consiste en el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales tienen como fin la protección de mis derechos en el presente juicio. En síntesis, el derecho al debido proceso tiene como objeto la preservación de la justicia material, en mi favor.

En este caso concreto, una vez terminada la audiencia, quedé plenamente convencido de que se hizo justicia en mi favor, pero lamentablemente fui sorprendido con una decisión completamente distinta, afectando, los principios de transparencia, seguridad jurídica y confianza legítima, ejes centrales de todo nuestro sistema jurídico en general y soportes constitucionales del derecho al debido proceso.

RESPECTO A LA FE DE ERRATAS COMO SOPORTE PARA VARIAR EL SENTIDO DEL FALLO:

Toda "FE DE ERRATAS" es una situación INTUITU PERSONAE, y solamente correspondía a la PARTE ACTORA corregir sus propios errores. Toda intervención de un tercero, es considerada una afectación a esa situación **PERSONALÍSIMA**, y, dicha afectación protagonizada por el a-quo, entra en la esfera de las competencias ULTRA y EXTRA PETITA, que el procedimiento civil no le confiere a esta jurisdicción.

Rodrigo Correa Arias

Abogado

En este caso, la FE DE ERRATAS soporte del **cambio del sentido del fallo**, fue cometida por la parte actora, y sólo a ella, le correspondía la corrección, aclaración, adición, sustentación o modificación pertinente. Pero brillan por su ausencia dichas posibles actuaciones personalísimas. Ni en el poder, ni en la demanda, ni en la reforma a la demanda, ni en las actuaciones previas a la Audiencia final, ni en los alegatos de CONCLUSION se observa la intención de corregir el error.

FE DE ERRATAS, consistente en que siempre se actuó para si (demandantes) y para la causante (MARY ARIAS GIRALDO) más no para la **SUCESIÓN**. Error, que dio al traste con las pretensiones de la parte activa, como ACERTADAMENTE se dijo en la AUDIENCIA de julio 19 de 2024 cuando en forma convincente y argumentada, se anunció el SENTIDO DEL FALLO. Lamentablemente, en un ostensible ERROR DE DERECHO y/o VIA DE HECHO, por parte del juzgador, se modifica el SENTIDO DE FALLO, con las consecuencias fatales anunciadas en la parte resolutive de la sentencia 019 de agosto 27 de 2024.

RESPECTO A LA DEFICIENTE VALORACION PROBATORIA Y ANALISIS JURIDICO:

Son varias las situaciones que afectaron en forma grave la conducción del proceso:

- 1-. El precario análisis de los poderes conferidos por los demandantes;
- 2-. Indebido análisis jurídico de los hechos y Pretensiones de la demanda;
- 3-. Una defectuosa valoración de las pruebas obrantes en el plenario, entre ellas los impertinentes registros civiles, los folios de matrículas inmobiliarias y las escrituras públicas sin valor probatorio aportados con la querella; nunca se probó que fuera

Rodrigo Correa Arias

Abogado

evasora de impuestos; ni sus bienes expuestos a acreencias ni deudas apremiantes; ni valoración del PACTO DE RETROVENTA.

4-. Análisis parcial de los interrogatorios y testimonios absueltos dentro del plenario;

5-. Análisis fragmentado de las excepciones de mérito;

6-. No vinculación de todos los herederos por representación;

7-. No vinculación de sucesores procesales de la demandante fallecida durante el proceso CILIA CORREA DE TENJO.

8-. La ausencia del registro civil que confirmare mi supuesto matrimonio con LUZ MARINA MEZA HENAO- q.e.p.d.-;

9-. LA SIMULACION no se probó, su declaratoria se cimentó en elucubraciones y presunciones fatuas.

10-. Desconocimiento del precedente Jurisprudencial sobre el asunto puesto a consideración del Juez de primera instancia.

RESPECTO DE LAS VIAS DE HECHO:

No existiendo probanza legal alguna de la existencia de actos simulatorios en el contrato que celebré con la señora MARY ARIAS GIRALDO (q.e.p.d) mediante E.P. Nro. **4408 DEL 16 DE AGOSTO DE 2007 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES**, ni una sola prueba que desvirtuara la capacidad legal de la señora MARY ARIAS GIRALDO (Hoy causante) para contratar y obligarse, ni que desvirtuara la libre disposición de sus bienes, y más aún, nunca se probaron CONDUCTAS EVASORAS, ni DISIPADORAS, ni apareció persona alguna que alegara que una ACREENCIA en su favor estaba siendo burlada o evadida por la vendedora MARY ARIAS GIRALDO, se concluye sin hesitación alguna, que el fallador de primera instancia, incurrió en **VIAS DE HECHO**.

Rodrigo Correa Arias

Abogado

En conclusión, los defectos fácticos mencionados, la desconexión total entre el anuncio del SENTIDO DEL FALLO Y LA SENTENCIA 019, y, la falta de relación entre lo probado y lo decidido por el despacho en dicho fallo, y, cuya VIGILANCIA ADMINISTRATIVA se implora, constituyen PER SE, irregularidades de tal entidad que representan **VÍAS DE HECHO**. Tales actuaciones quebrantan, los fundamentos esenciales del orden jurídico, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley.

**RESPECTO A LA OCURRENCIA DE UN FALLO ULTRA Y EXTRA PETITA
(INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA):**

Es notorio, protuberante y con grave afectación al debido proceso y a las garantías constitucionales, las actuaciones y deducciones EXTRA Y ULTRA PETITA que asumió el fallador, y que afectan mis derechos fundamentales y de los demás codemandados, contrarias a derecho, y que me permito transcribir:

“...Se observa, también, que en la pretensión octava de la reforma de la demanda se solicitó “condenar a los demandados, como poseedores de mala fe, a restituir **a la causante Mary Arias Giraldo** todos los bienes reseñados anteriormente con sus mejoras y anexidades, y a pagar los frutos civiles y naturales ...” **Tampoco, es afortunada la reclamación hecha en esa forma, porque no siendo persona Mary Arias Giraldo, no podría recibir las cosas ni los frutos, mejoras y anexidades de los mismos. Lo correcto hubiera sido pedir para la sucesión de la citada causante...**”.
(pág. 6 de la sentencia 019 de agosto 27 de 2024)- (los resaltado y subrayado fuera de texto).

Rodrigo Correa Arias

Abogado

“...Las anotadas deficiencias no revisten mayor gravedad, al menos no la suficiente para demeritar la acción incoada; nada que un entendimiento dirigido a desentrañar el genuino sentido de la demanda no pueda enmendar. De manera que, si las pretensiones de la demanda se fundan, equivocadamente, en la calidad de herederos *jure proprio* de los actores; en criterio de este funcionario, no existe dificultad alguna para comprender que en realidad el fundamento de su pedimento es la condición de heredero *jure hereditatis*, continuador de la personalidad del causante...” (pág. 7 de la sentencia 019 de agosto 27 de 2024)- (los resaltado y subrayado fuera de texto).

“...Es del juez, no de las partes, la carga de conocer y aplicar el derecho (*jura novit curia*), **por lo que las inexactitudes de éstas, si son superables, no tienen por qué acarrearles efectos adversos. En otros términos, y específicamente para el caso que nos ocupa, el juez debe interpretar la demanda de manera tal, que la torpe expresión de las ideas no sacrifique el derecho sustancial en litigio;** como acertadamente lo ha enseñado la jurisprudencia nacional...” (pág. 7 de la sentencia 019 de agosto 27 de 2024)- (los resaltado y subrayado fuera de texto).

“...Igualmente, **comprender empecinadamente que los actores solicitan la restitución de los bienes, sus anexidades mejoras y frutos para la causante Mary Arias, cuando para demandantes y demandados no existe duda del fallecimiento de ésta, sería una necesidad.** Adicionalmente, en la lectura del capítulo del juramento estimatorio, el libelista expresamente dice pedir para la sucesión de Mary Arias Giraldo; **de donde se infiere que en la redacción de la pretensión se omitió pedir para la sucesión de**

Rodrigo Correa Arias

Abogado

dicha causante por causa de un error involuntario, propio de una “fe de erratas”...” (pág. 7 de la sentencia 019 de agosto 27 de 2024)- (los resaltado y subrayado fuera de texto).

Afirmar que:

“...Las anotadas deficiencias no revisten mayor gravedad...”;

“... en criterio de este funcionario, no existe dificultad alguna para comprender que en realidad el fundamento de su pedimento es la condición de heredero *jure hereditatis*, continuador de la personalidad del causante...”;

“...por lo que las inexactitudes de éstas, si son superables, no tienen por qué acarrearles efectos adversos...”;

“...de donde se infiere que en la redacción de la pretensión se omitió pedir para la sucesión de dicha causante por causa de un error involuntario, propio de una “fe de erratas”...”

CONSTITUYEN, auténticas VIAS DE HECHO, por el uso contra derecho de FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA.

EXTENSION DE LAS “VIAS DE HECHO” E INDEBIDO USO DE FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA EN EL AUTO ACLARATORIO de fecha septiembre 16 de 2024:

En este auto interlocutorio de sept. 16 de 2024, el señor Juez, nuevamente incurre en incongruencias y VIAS DE HECHO, como se desprende del siguiente análisis:

Rodrigo Correa Arias

Abogado

a- Incursiona y afirma, causándome grave perjuicio, que oficié de TESTAFERRO, Conducta que está tipificada como delito en el art. 326 del Código Penal. Ni la Vendedora MARY ARIAS GIRALDO -Q.E.P.D.- ni el suscrito, hemos cometido ese tipo de conductas delictivas. Ni la casa vendida es producto de dineros ilícitos, ni los dineros que entregué a la señora MARY ARIAS GIRALDO tenían tal calidad. Durante el proceso se probó el origen de mis ingresos y se evidenció que la representé jurídicamente en un proceso donde fue demandada por una presunta UNION MARITAL DE HECHO que amenazaba el 50% de sus bienes, y del cual salió airosa, honorarios que hicieron parte del precio total de la enajenación contenida en la E.P. **4408 DEL 16 DE AGOSTO DE 2007 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES**, objeto de debate, en lo que a mí se refiere.

b-. Ni los demandantes ni sus apoderados, han afirmado ni manifestado la ocurrencia de ese tipo de delitos. En ninguna de las etapas del proceso se han referido a dicha conducta, siempre han hecho referencia a una presunta SIMULACION ABSOLUTA.

A continuación, me permito transcribir las graves acusaciones del Juez Civil, que evidencian claramente las mencionadas VIAS DE HECHO y de nuevo el ejercicio de FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA contrarias a derecho, veamos:

“...**El montaje es burdo:** Mary Arias Giraldo y Rodrigo Correa Arias, en virtud de su confianza mutua, fingieron celebrar la aludida compraventa, ella como vendedora, y él como comprador; pero, realmente, **él le sirvió a ella de testaferro para engañar a terceros**, haciéndoles creer que no era la propietaria del bien. Y la estratagema para ponerlo a salvo, consistió en predicar que Rodrigo pagó en efectivo una alta suma de dinero como parte

Rodrigo Correa Arias

Abogado

del precio, y que Mary quedó como administradora suya; sin reparar en que dicha narrativa ha sido repetida en múltiples oportunidades, no sólo en los actos aquí enjuiciados, sino también en otros de los cuales dieron detallada cuenta la demanda y sus testigos, **en los cuales fungieron como testafellos** o prestanombres personas de confianza de los citados Rodrigo Correa y Mary Arias Giraldo...”

(Lo resaltado y subrayado es mío). (Página 2 del auto de sept. 16 de 2024)

c-. La afirmación “PARA ENGAÑAR A TERCEROS” tampoco es congruente con la realidad fáctica y el acervo probatorio allegado al proceso. Todo lo contrario, los propios demandantes afirman sobre el exceso de cuidado de sus bienes y de sus obligaciones. No hay una sola evidencia de algún acreedor que se hubiera hecho presente en el proceso reclamando alguna acreencia; la propia DIAN aportó todas las declaraciones de renta del señor RODRIGO CORREA ARIAS desde que adquirió el bien inmueble y lo ingresó a su patrimonio y respecto de la señora MARY ARIAS GIRALDO, no hizo manifestación alguna sobre obligaciones fiscales o conductas evasoras. Amén de la probada capacidad para contratar que tenía la señora MARY y la libre disposición de sus bienes.

d-. En el párrafo siguiente, aparece nuevamente la calificación de TESTAFERRO, y se afirma que no hubo ninguna evidencia de la POSESION

“...Luego, **para este judicial pago no hubo porque se repite, realmente el señor Rodrigo se había prestado para actuar como testafello de la señora Mary**, prestándose aquel como ocurrió por más de cinco años, sin cobrar canon de arrendamiento alguno el Despacho concluyó que el pago no existió, así, resulta intrascendente precisar el origen de dicho dinero, deviene en intrascendente de cara a lo deducido en dicho fallo, esto es, que el

Rodrigo Correa Arias

Abogado

prementado no existió pago, sólo lo manifestado por el antedicho codemandado; y de contera, **tampoco de la entrega de la posesión por parte de la vendedora, pues tampoco se evidenciaron actos de dominio realizados por el señor Correa Arias sobre el inmueble, quien sostuvo que dejó que aquella continuara viviendo en el inmueble y que, además, la autorizó para cobrar -para él- los cánones de los demás inquilinos de la edificación multifamiliar...**” (Lo resaltado y subrayado es mío). (Páginas 2 y 3 del auto de sept. 16 de 2024)

Respecto a la POSESION, no se valoraron en debida forma los testimonios de ELIZABETH FORERO DE DIAZ, de JORGE IVAN CORREA ARIAS, de los inquilinos del inmueble objeto de debate, ni se analizó debidamente el PACTO DE RETROVENTA, suscrito entre la VENDEDORA y el COMPRADOR, en el mismo momento de la COMPRAVENTA del inmueble.

e-. Finalmente, el señor Juez de conocimiento, en el auto que se analiza, actuó de manera contraria a como lo hizo en la Sentencia 019 de agosto 27 de 2024. En primer término, si allá aplicó FE DE ERRATAS, acá debió proceder igual. La profusa mención de la figura, en varias citas jurisprudenciales, denota sin lugar a equívocos que se estaba invocando dicha excepción, es decir, la de PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Y mucho más contundente aún, cuando el apoderado de una de las partes ACTIVAS, asegura que, sí fue solicitada esta excepción, y que el Despacho ignoró. Esa parte activa MYRIAM CORTES ARIAS, a través de su apoderado, así lo manifestó en la solicitud de aclaración de sentencia que dio origen al multicitado auto de sept. 16 de 2024.

f-. Crecen en intensidad, las INCONGRUENCIAS entre SENTENCIA Y AUTO que negó la ACLARACION, cuando en este último (el auto) reconoce que no tiene facultades ULTRA Y EXTRA PETITA (ver las subrayas dobles), criterio que no

Rodrigo Correa Arias

Abogado

aplicó en la SENTENCIA 019 DE AGOSTO 27 DE 2024. Para mejor proveer, me permito transcribir los apartes pertinentes:

“...Tampoco, se adicionará o complementará el fallo para para realizar pronunciamiento sobre una excepción de prescripción adquisitiva que jamás fue propuesta. En efecto, aunque la proposición del medio exceptivo transcurrió en un sinuoso trasegar de citas relativas tanto a la prescripción extintiva como la adquisitiva, sin la apoyatura fáctica que explicitara su sentido, esencial en este tipo de excepciones que no es dable al juez reconocer de oficio (SC1297-2022); este funcionario interpretó que esa pieza procesal se refería a la prescripción extintiva y con ese entendimiento se decidió...”
(Lo resaltado y subrayado es mío).

En resumen, todas las INCONGRUENCIAS descritas, **LAS VÍAS DE HECHO** evidenciadas, y la grave afectación a mis derechos fundamentales y a un DEBIDO PROCESO, a una CORRECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, me llevan a SUPLICAR a esa honorable Corporación de control de la actuación de los operadores judiciales, para que se examine en debida forma todo lo actuado tanto en la SENTENCIA 019 DE AGOSTO 27 DE 2024 como el AUTO de sept. 16 de 2024, que negó la ACLARACION solicitada por la PARTE ACTIVA.

PRETENSION:

Una vez realizado el examen y análisis minucioso del asunto, con el debido respeto, solicito que se ORDENE al juez de conocimiento en primera instancia, que se restablezca el orden jurídico y se dé plena validez al SENTIDO DE FALLO pronunciado en oralidad el día 19 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Rodrigo Correa Arias

Abogado

Constitución Nacional: arts. 29, 31, 228 y 230; CGP: arts. 176, 244, 278, 280, 281, 282, 320, 321, 322, 323, 324, 327-5°, 328 del CGP; y demás normas concordantes y pertinentes.

ANEXOS:

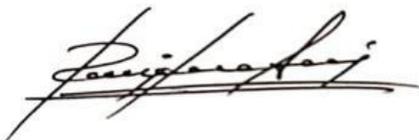
- 1-. Video de la audiencia oral de julio 19 de 2024 grabado por el Juzgado 56 Civil del Circuito de Manizales.
- 2-. Copia de la Sentencia 019 de agosto 27 de 2024 proferido por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales.
- 3-. Copia del auto de septiembre 16 de 2024 proferido por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Las recibirá en la carrera 27A No. 50-43 Apartamento 401, Edificio Reserva de la 50; Manizales – Cel. 3163296012

Correo electrónico: rcorrearias@gmail.com

De los señores Magistrados,
Consejo Superior de la Judicatura,



RODRIGO CORREA ARIAS
c.c. 19.319.940 de Bogotá
SOLICITANTE DE LA VIGILANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE:	BEATRIZ ORREGO ARIAS Y OTROS
DEMANDADOS:	RODRIGO CORREA ARIAS Y OTROS
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARY ARIAS GIRALDO Y LUZ MARINA MEZA HENA O
RADICADO:	17001-31-03-006-2019-00322-00

1. Se decide la solicitud de aclaración, adición o complementación de la sentencia proferida por este judicial el día 27 de agosto de 2024, formulada por el apoderado de la codemandante Miryam Cortés Arias

2. Pidió el referido profesional i) que se aclare dicho proveído respecto del origen del dinero en efectivo con el que, según Rodrigo Correa Arias, pagó parte del precio de la edificación de Linares y ii) que, se pronuncie respecto de la prescripción adquisitiva alegada a modo de excepción por el extremo pasivo.

2.1. Conforme a lo pedido y analizada la providencia judicial, se negará lo pretendido porque, en primer término, aclarar el origen del dinero con el que el señor Correa Arias dijo haber pagado parte del precio de la compraventa con pacto de retroventa de la edificación multifamiliar de



Linaires (EP 4408) no tiene sentido alguno; toda vez que el mencionado fallo no se dio crédito a lo dicho por el señor Rodrigo Correa Arias sobre el punto. Como tampoco su versión de que adquirió la posesión del inmueble en virtud del susodicho contrato, que la vendedora Mary Arias Giraldo quedó viviendo allí hasta el día de su fallecimiento sin que éste le cobrara cánones de arrendamiento y que, en cambio, dejó a dicha señora encargada de recaudarle los cánones de los demás inquilinos.

El montaje es burdo: Mary Arias Giraldo y Rodrigo Correa Arias, en virtud de su confianza mutua, fingieron celebrar la aludida compraventa, ella como vendedora, y él como comprador; pero, realmente, él le sirvió a ella de testaferro para engañar a terceros, haciéndoles creer que no era la propietaria del bien. Y la estratagema para ponerlo a salvo, consistió en predicar que Rodrigo pagó en efectivo una alta suma de dinero como parte del precio, y que Mary quedó como administradora suya; sin reparar en que dicha narrativa ha sido repetida en múltiples oportunidades, no sólo en los actos aquí enjuiciados, sino también en otros de los cuales dieron detallada cuenta la demanda y sus testigos, en los cuales fungieron como testaferros o prestanombres personas de confianza de los citados Rodrigo Correa y Mary Arias Giraldo.

Luego, para este judicial pago no hubo porque se repite, realmente el señor Rodrigo se había prestado para actuar como testaferro de la señora Mary, prestándose aquel como ocurrió por más de cinco años, sin cobrar canon de arrendamiento alguno el Despacho concluyó que el pago no existió, así, resulta intrascendente precisar el origen de dicho dinero, deviene en intrascendente de cara a lo deducido en dicho fallo, esto es, que el prementado no existió pago, sólo lo manifestado por el antedicho codemandado; y de contera, tampoco de la entrega de la posesión por parte de la vendedora, pues tampoco se evidenciaron



actos de dominio realizados por el señor Correa Arias sobre el inmueble, quien sostuvo que dejó que aquella continuara viviendo en el inmueble y que, además, la autorizó para cobrar -para él- los cánones de los demás inquilinos de la edificación multifamiliar.

2.2. Tampoco, se adicionará o complementará el fallo para para realizar pronunciamiento sobre una excepción de prescripción adquisitiva que jamás fue propuesta. En efecto, aunque la proposición del medio exceptivo transcurrió en un sinuoso trasegar de citas relativas tanto a la prescripción extintiva como la adquisitiva, sin la apoyatura fáctica que explicitara su sentido, esencial en este tipo de excepciones que no es dable al juez reconocer de oficio (SC1297-2022); este funcionario interpretó que esa pieza procesal se refería a la prescripción extintiva y con ese entendimiento se decidió.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR NI COMPLEMENTAR la sentencia proferida en el presente proceso, conforme lo había solicitado el apoderado de la señora Miryam Cortés Arias, conforme se expone en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO



JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico No. 0162 de septiembre 17 de 2024

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c889bdbf15b8fd184d1989b27822a49483f678f69fa90654859f5cf086e034c5**

Documento generado en 16/09/2024 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - SIMULACIÓN ABSOLUTA
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2019-00322-00
DEMANDANTES	Amparo Betancur Arias Óscar Alberto Betancur Arias Rafael Eduardo Betancur Arias Ana María Betancur Arias Beatriz Orrego Arias Magnolia Orrego Arias Lorenza Orrego Arias Mario Correa Arias Cilia Correa Arias (de Tenjo) María Stella Correa Arias José Fernando Correa Arias Gloria Inés Correa Arias Luz Mariela Arias Hurtado Guillermo Arias Hurtado Edilma Arias Hurtado Orbilía Arias Hurtado Gustavo Andrés Arias Hurtado Luz Marina Arias Hurtado
DEMANDADOS	Ana Arias Giraldo (Miryam Cortés Arias) Rodrigo Correa Arias David Henao Marín Viviana Arias Villegas Rosa Angélica López Meza Andrés Felipe Correa Meza (Hered. de Luz Marina Meza Henao) Davivienda SA Herederos indeterminados de Mary Arias G. Herederos indeterminados de Luz Marina Meza
SENTENCIA	019

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA¹

1.1. PRETENSIONES

En la reforma del libelo introductor, los accionantes pidieron que se declare la simulación absoluta:

1.1.1. Del contrato de compraventa del 50% del predio rural La Primavera, ubicado en la vereda La Cabaña de esta ciudad (EP 1304 de 31 de marzo de 2005, Notaría 4^a de Manizales);

1.1.2. Del contrato de compraventa con pacto de retroventa del inmueble ubicado en la calle 34 con carera 23A Nos. 23A-27, 34-36 y 34-40, sector Linares de la ciudad (EP 4408 de 16 de agosto de 2007, Notaría 4^a de Manizales)

¹ Carpeta 01/archivo 03 - cuaderno digitalizado



1.1.3. Del contrato de compraventa del apartamento 601 del Edificio Bolívar PH, carrera 21 No. 23-14 de esta ciudad (EP 4565 de 24 de agosto de 2007, corrida en la Notaría 4a de Manizales)

1.1.4. Del contrato de compraventa de la nuda propiedad de un lote de terreno con casa de habitación ubicado en la urbanización La Floresta II, Manzana F, Lote 11; hoy carrera 20 No 7-41 de Villamaría (EP 1187 de 31 de julio de 2012 de la Notaría 1ª de Manizales)

1.1.5. Del contrato de compraventa del vehículo de servicio público, de placas STP-372, afiliado a Flota El Ruiz, celebrado entre Luz Mila Obando de Carvajal (vendedora) y David Henao Marín (comprador)

1.1.6. Suplicaron también la simulación absoluta del CDT 1810243 constituido por Viviana Arias Gallego en el Banco Davivienda

Y agregaron:

1.1.7. Que se declare que dichos bienes son de propiedad de Mary Arias Giraldo

1.1.8. Que se condene a los demandados a restituir a la causante los bienes reseñados, con sus mejoras y anexidades; y los frutos naturales y civiles que hubieran percibido desde el 6 de marzo de 2014 hasta cuando se verifique la anhelada restitución

1.1.9. Que se oficie a las autoridades correspondientes para que registren la cancelación de las escrituras y los registros a que dieron lugar los actos enjuiciados

1.1.10. Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso

1.2. HECHOS

Según los demandantes:

✓ Las compraventas de los inmuebles son ficticias, toda vez que los compradores no pagaron el precio, ni la vendedora, Mary Arias, entregó la posesión;



- ✓ En la compraventa del taxi STP372 se hizo figurar como comprador al señor David Henao Marín, a pesar de que Mary Arias fue la verdadera adquirente y poseedora del vehículo; y
- ✓ El CDT se constituyó con el dinero de Mary, pero a nombre de Viviana Arias Villegas.

Añadieron, que el proceder de Mary Arias se debe a que ella evitaba pagar impuestos, y también temía que sus bienes fueran embargados, dentro de un proceso judicial de cobro que se estaba surtiendo en su contra y en la de Sonia Mejía Arcila.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados dieron respuesta oportuna, esgrimiendo diferentes defensas en pro de la sinceridad de los actos jurídicos atacados en la demanda; dentro de las cuales merece mención la excepción de prescripción invocada por: Andrés Felipe Correa Meza (como heredero determinado de Luz Marina Meza Henao), Rosa Angélica López Meza² y Rodrigo Correa Arias³

II CONSIDERACIONES

1. LA ACCIÓN SIMULACIÓN

El fenómeno simulatorio, reglado en el artículo 1766 del C. Civil, se caracteriza por ser fruto de un designio ideado para fingir una voluntad negocial inexistente o para desdibujarla, cuando la hay, dándole una apariencia diferente de la que realmente tiene; a la primera de tales modalidades se le denomina simulación absoluta, y a la segunda, simulación relativa. Además, para que ese propósito defraudatorio tenga efecto jurídico, debe surgir del acuerdo entre todos los partícipes del convenio (*consilium fraudis*); de lo contrario, es decir, si uno simula y el otro no, podría tratarse de una reserva mental, que, por regla general, no produce efecto alguno, pero jamás de una simulación.

De modo que para que la declaratoria de simulación tenga lugar, es preciso acreditar: *a) la divergencia consciente y deliberada entre la voluntad real y su manifestación o declaración pública; b) el concierto simulatorio entre los partícipes, y c) el propósito de engañar a terceros.*

² Carpeta 01/archivo 76

³ Carpeta 01/archivo 88



Por supuesto, el buen suceso de la acción requiere que, además, el accionante acredite la existencia de un interés que lo legitime. Ahora, quien pretenda la declaratoria de simulación debe tener interés. En primer término, ese interés lo tienen las partes. También lo tienen los herederos de éstos, como continuadores de la personalidad del causante (*jure hereditatis*). Los herederos forzosos también pueden pedirla, cuando su asignación forzosa se ve afectada por la simulación, su interés, entonces, difiere del que pueda heredar del causante. Se comporta en este evento como un auténtico tercero (*jure proprio*).

La jurisprudencia y la doctrina actuales tienen sentado que no hay en la simulación dos actos, uno oculto o secreto, y otro público u ostensible; sino uno sólo: el oculto o secreto, lo demás es mera apariencia. Precisamente, el objetivo de la acción de simulación es desnudar la verdadera voluntad de quienes dijeron contratar, despojándola del ropaje que la encubre y mantiene oculta a los ojos del público; así, pues, en la simulación absoluta, dejará en evidencia el acuerdo vacío de contenido comercial; en la relativa, hará prevalecer el negocio oculto. Antes, se sostenía -contrariamente- que la acción judicial iba dirigida a declarar la nulidad del acto aparente por falta de consentimiento y falta de causa; y hoy, se repite, no procura la nulidad del acto ostensible sino la prevalencia de la voluntad oculta sobre la apariencia.

Aunque la ley no regula los efectos de la acción, la jurisprudencia nacional tiene dicho que, de prosperar la acción de simulación absoluta, además de la restitución, se deben ordenar también las restituciones mutuas, como acontece en las acciones de nulidad o reivindicatoria, por equidad y analogía con éstas.

Finalmente, a los terceros subadquirentes es inoponible la voluntad oculta de los simulantes; salvo que se pruebe que obraron de mala fe; es decir, respecto de ellos la apariencia hace derecho.

Entonces, la atención se centra en el aspecto de interés para la práctica, el de la prueba; pues nada resulta más difícil de probar que la simulación, en la que todo se ha preparado para la ocultación, borrando las huellas de su existencia y creando apariencias engañosas, confeccionadas por especialistas en tales artificios.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA



2.1. De los registros civiles de nacimiento y de defunción y de las partidas de bautismo aportadas con la demanda⁴ se extrae que los señores Valeriano Arias y Ana de Jesús Giraldo tuvieron los siguientes hijos:

NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO
Gonzalo Arias Giraldo	1912-03-01
María Aurora Arias Giraldo	1916-10-02
Carlina Arias Giraldo	1920-05-02
Asceneth Arias Giraldo	1922-12-02
Ana Arias Giraldo	1924-12-22
Mary Arias Giraldo	1930-10-12

2.2. Igualmente, que Mary Arias Giraldo y sus hermanos fallecieron en las épocas que a continuación se detallan:

NOMBRE	FECHA DE DEFUNCIÓN
Gonzalo Arias Giraldo	1991-03-12
Carlina Arias Giraldo (de Correa)	2004-01-29
Mary Arias Giraldo	2014-09-06
María Aurora Arias Giraldo	2016-09-01
Asceneth Arias Giraldo	2018-01-04
Ana María Arias Giraldo ⁵	2020-09-03

2.3. GONZALO ARIAS GIRALDO y Belarmina Hurtado Trujillo, tuvieron los siguientes hijos:

NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO
Luz Mariela Arias Hurtado	1948-03-28
Guillermo Arias Hurtado	1948-02-07
Edilma Arias Hurtado	1952-06-27
Orbilia Arias Hurtado	1953-12-0
Gustavo Arias Hurtado	1956-12-31
Luz Marina Arias Hurtado ⁶	1960-04-23

2.4. Luis Carlos Correa Marulanda y **CARLINA ARIAS DE CORREA:**

NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO
Mario Correa Arias	1942-06-21
Cilia Correa Arias (de Tenjo)	1943-11-12
María Stella Correa Arias	1946-03-05
Rodrigo Correa Arias	1954-11-27
José Fernando Correa Arias	1956-03-13

⁴ Carpeta 01/archivo 001 - cuaderno digitalizado

⁵ Carpeta 01/archivo 013

⁶ Carpeta 01/archivo 061 (desistió de la demanda) y Carpeta 01/archivo – audiovisual 261 / (4:00)



Gloria Inés Correa Arias

1958-07-30

2.5. Oscar Betancurth y MARÍA AURORA ARIAS GIRALDO (de Betancurth):

NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO
Amparo Betancurth Arias	1946-09-06
Óscar Alberto Betancurth Arias	1953-07-09
Ana María Betancurth Arias	1959-03-07
Rafael Eduardo Betancurth Arias	1961-09-23

2.6. Conrado Orrego y ASCENETH ARIAS GIRALDO:

NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO
Beatriz Orrego Arias	1955-07-22
Magnolia Orrego Arias	1958-05-16
Lorenza Orrego Arias	1983-04-20

2.7. Hernando Cortés y ANA MARÍA ARIAS GIRALDO:

NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO
Miryam Cortés Arias ⁷	1955-08-22

2.8. En la demanda que nos ocupa, se explicitó que los accionantes obraban como herederos *jure proprio*, ora por representación, ora por transmisión. Planteamiento equivocado, pues de acuerdo con el art. 1240 del C. Civil, modificado por el artículo 3 de la Ley 1934 de 2018, esa calidad sólo es predicable de los ascendientes y de los descendientes; y, evidentemente, las personas que formularon la demanda que nos ocupa, son todos colaterales de Mary Arias Giraldo (sobrinos; en su gran mayoría), esto es, no tienen la condición de legitimarios.

Se observa, también, que en la pretensión octava de la reforma de la demanda se solicitó “*condenar a los demandados, como poseedores de mala fe, a restituir a la causante Mary Arias Giraldo todos los bienes reseñados anteriormente con sus mejoras y anexidades, y a pagar los frutos civiles y naturales ...*” Tampoco, es afortunada la reclamación hecha en esa forma, porque no siendo persona Mary Arias Giraldo, no podría recibir las cosas ni los frutos, mejoras y anexidades de los mismos. Lo correcto hubiera sido pedir para la sucesión de la citada causante.

⁷ Carpeta 01/archivo 010, revoca poder; archivo 012, reconoce sucesora procesal



Las anotadas deficiencias no revisten mayor gravedad, al menos no la suficiente para demeritar la acción incoada; nada que un entendimiento dirigido a desentrañar el genuino sentido de la demanda no pueda enmendar. De manera que, si las pretensiones de la demanda se fundan, equivocadamente, en la calidad de herederos *jure proprio* de los actores; en criterio de este funcionario, no existe dificultad alguna para comprender que en realidad el fundamento de su pedimento es la condición de heredero *jure hereditatis*, continuador de la personalidad del causante.

Es del juez, no de las partes, la carga de conocer y aplicar el derecho (*jura novit curia*), por lo que las inexactitudes de éstas, si son superables, no tienen por qué acarrearles efectos adversos. En otros términos, y específicamente para el caso que nos ocupa, el juez debe interpretar la demanda de manera tal, que la torpe expresión de las ideas no sacrifique el derecho sustancial en litigio; como acertadamente lo ha enseñado la jurisprudencia nacional.

Igualmente, comprender empecinadamente que los actores solicitan la restitución de los bienes, sus anexidades mejoras y frutos para la causante Mary Arias, cuando para demandantes y demandados no existe duda del fallecimiento de ésta, sería una necesidad. Adicionalmente, en la lectura del capítulo del juramento estimatorio, el libelista expresamente dice pedir para la sucesión de Mary Arias Giraldo; de donde se infiere que en la redacción de la pretensión se omitió pedir para la sucesión de dicha causante por causa de un error involuntario, propio de una "*fe de erratas*"

3. Superado el escollo anterior, se tiene que al libelo⁸ se adosaron copias de las escrituras de las compraventas celebradas por Mary Arias Giraldo y de los certificados de tradición que dan cuenta de sus respectivas inscripciones; también la copia del certificado de tradición del taxi STP 372 y del CDT No. 1810173 del Banco Davivienda.

Se advierte que aquí no se cuestiona la autenticidad de la documentación antedicha, pero sí la veracidad de su contenido, calificado de mendaz por los accionantes.

4. Claramente, emerge del recaudo probatorio la tendencia de la señora Mary Arias Giraldo de tener sus bienes en cabeza de testaferros, como rasgo característico de su personalidad. Así se puede apreciar específicamente en:

4.1. La compraventa del Lote 7A de la Manzana B, carrera 8 entre calles 17 y 17A de Chinchiná

⁸ Carpeta 01/archivo 01 - cuaderno digitalizado



A este inmueble corresponde el FMI 100-102876. Allí se registraron las siguientes compraventas:

- ✓ De Mary Arias Giraldo a Heladio López Otálvaro (EP 167 de 2 de abril de 2005 de la Notaría 1ª de Chinchiná), por un precio de \$32'200.000,00
- ✓ De Heladio López Otálvaro a Andrés Felipe Correa Meza (EP 8085 de 22 de octubre de 2009 de la Notaría 2ª de Manizales); por un precio \$38'115.000,00
- ✓ De Andrés Felipe Correa Meza a Nedgivia Valencia (EP 951 de 29 de diciembre de 2011 de la Notaría 2ª de Chinchiná) por un precio de \$44'000.000,00

La compraventa a Heladio López Otálvaro (EP 167) fue simulada. Según Heladio López, Mary Arias le propuso celebrar dicha compraventa para no pagar impuestos. Hizo énfasis en que no pagó el precio de la misma ni recibió la posesión de la vivienda. Sin dubitación de ninguna índole, se autodefinió como testaferro.

Agregó, que tiempo después hipotecó el inmueble para, hacerse a una “tierrita”. Hecho que, una vez conocido por Mary Arias, provocó su enojo y exigió que Heladio le restituyera el inmueble. Mary tuvo que pagar esa obligación hipotecaria en cuantía aproximada de \$ 25'000.000,00. Monto que, finalmente, pagó Beatriz Orrego Arias, esposa de Heladio y sobrina de Mary Arias.

Un poder que otorgó a Rodrigo Correa Arias, fue el instrumento por medio del cual, representado por este último, vendió a Andrés Felipe Correa Meza (EP 8085). Andrés Felipe Correa Meza es hijo de Rodrigo Correa Arias. Finalmente, dijo que no recibió dinero alguno por la suscripción del citado poder.

Las actuaciones anteriores fueron registradas en la matrícula inmobiliaria 100-102876 (Cfr. anotaciones 8-12); y el acaecimiento de los hechos en la forma indicada se extrae de dichos actos escriturario y de las declaraciones vertidas por: Beatriz Arias Orrego⁹, Rodrigo Correa Arias¹⁰, sobrinos y asesores de Mary Arias; y Heladio López Otálvaro¹¹. Explícitamente, Heladio López dijo que no pagó precio alguno ni obtuvo la posesión del bien raíz; y que el objetivo de Mary era evitar el pago de impuestos.

4.2. La compraventa de la casa de Linares

9 Carpeta 01/archivo audiovisual - 217

10 Carpeta 01/archivo audiovisual - 258

11 Carpeta 01/archivo audiovisual - 361/ (0:02:30 - 0:36:30)



A este predio corresponde la MI 100-5621. En ella fueron registradas las siguientes compraventas:

- ✓ De Mary Arias Giraldo a Sonia Mejía Arcila (EP 4021 de 14 de septiembre de 2005 de la Notaria 4ª de Manizales) por \$ 118'157.000,00
- ✓ De Sonia Mejía Arcila a Mary Arias Giraldo (EP 1797 de 7 de abril de 2006 de la Notaria 2ª Manizales) por \$123'474.000,00

La señora Sonia Mejía¹² Arcila refirió que Mary Arias le manifestó que le quería regalar el inmueble, lo que inicialmente le causó extrañeza, lo cierto es que finalmente aceptó prestarle su nombre; por eso suscribió la compraventa (EP 4021). Más tarde, utilizando el mismo procedimiento del caso anterior, a través de poder otorgado a Rodrigo, el inmueble regresó a Mary Arias Gómez (EP 1797) obró el señor Rodrigo Correa Arias como apoderado de Sonia Mejía Arcila.

Aunque la señora Sonia Mejía Arias negó que se hubiese simulado la venta inicial para hacer creer que tenía una capacidad de endeudamiento mayor que la que realmente tenía, como lo pregonaban los demandantes; lo cierto es que la concomitancia entre dicha venta (EP 4021 de 14 de septiembre de 2005) con el desembolso del crédito (12 de octubre de 2005); permite deducir que tenían razón. En todo caso, lo cierto es que la venta perfeccionada mediante la EP 4021 es simulada.

4.3. Otras características de Mary Arias

También aflora en el plenario que Mary Arias era solvente; amante de las inversiones, preferiblemente en inmuebles urbanos; y “tacañita”, según sus sobrinas.

4.4. Crédito a favor de Sufinanciamiento y cobro judicial

También existe certeza de que Mary Arias y Sonia Mejía Arcila obtuvieron un crédito de Sufinanciamiento; el cual tuvo que cobrar dicha financiera a sus deudoras por la vía ejecutiva; como lo acreditan las siguientes probanzas¹³:

¹² Carpeta 01/archivo audiovisual - 361

¹³ Carpeta 01/archivo 02 - cuaderno digitalizado



- ✓ Copia del oficio de 12 de octubre de 2005, dirigido por la Gerencia Regional de Sufinanciamiento a Sonia Mejía Arcila; en donde se le informa del otorgamiento del crédito 00000000002292322 por \$100'000.000,00;
- ✓ Copia ilegible de documento titulado "PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR SOBRE VEHÍCULO" y copia del certificado de tradición del automotor de placas USA299;
- ✓ Copia de una certificación de 12 de septiembre de 2006, expedida por Sufinanciamiento, que da cuenta de la existencia del crédito otorgado a Sonia Mejía Arcila, teniendo como codeudora a la señora Mary Arias Giraldo; asimismo, el estado de mora de dicho crédito, que para entonces tenía como saldo \$ 91'420.947,36. y
- ✓ Copia de la consulta de procesos de la rama judicial, relativa al proceso judicial que adelantó en contra de Mary Arias Giraldo y de Sonia Mejía Arcila la sociedad Sufinanciamiento, con el propósito de obtener por la vía compulsiva el pago del crédito que había otorgado a dichas señoras y que se encontraba en mora.

En esta última se aprecian, entre otros, los siguientes registros:

FECHA	ACTUACIÓN
2006-10-03	Radicación demanda
2006-10-09	Libra mandamiento ejecutivo
2006-10-24	Decreta medidas cautelares
2007-02-28	Notificación a Sonia Mejía Arcila
2007-10-19	Notifica curadora
2007.10-19	Contesta curadora
2007-11-02	SENTENCIA
2008-08-19	Remate a favor de la demandante por cuenta del crédito y por el valor base de licitación
2009-04-03	APRUEBA REMATE
2015-10-19	DESISTIMIENTO TÁCITO
2015-11-13	Archivo definitivo

Además, a solicitud de la demandante declaró ante este despacho la señora Sonia Mejía Arcila¹⁴, quien dijo que trabajó para Mary Arias Giraldo cerca de diez años, en la cafetería Gloria de Chinchiná; dijo ser sabedora que ella tenía varias propiedades: la finca de La Cabaña, varios apartamentos. Refirió que fueron socias para la adquisición de un "busetón"; para tal efecto, pagaron una cuota inicial de \$ 50'000.000,00; cada una dio \$25'000.000,00 y obtuvieron crédito del que la declarante fue titular y Mary codeudora. Sociedad que, manifestó, se vino al traste por intrigas de Rodrigo Correa,

¹⁴ Carpeta 01/archivo 361/ (44:29 -1:32:10)



sobrino de Mary y encargado por ésta para lo relacionado con la sociedad. Finalmente, vehículo fue rematado, está en poder de la financiera. Finalmente, señaló que consultó en datacrédito y en la actualidad no se encuentra reportada en esa base de datos, por virtud de una ley nueva. Que el monto de esa deuda subió a \$ 700'000.000,00. Era una deuda a 3 años de la que se habían pagado 14 cuotas.

La declaración de Sonia Mejía Arcila merece entero credibilidad para el juzgado, pues la narración de las vicisitudes del crédito otorgado por Sufinanciamiento en lo fundamental coincide con la prueba documental allegada acerca del crédito y su cobro, la cual no fue tachada de falsa. Tampoco se evidencia en dicha declaración el ánimo protervo de faltar a la verdad.

5. En las compraventas suscritas por Mary Arias Giraldo como vendedora y que son objeto de la presente demanda, se observa:

5.1. PRECIO

5.1.1. En la EP 1187 de 31 de julio de 2012 de la Notaría 1ª de Manizales, registrada en el FMI 100-159925, anotación 016 (compraventa con reserva de usufructo de la vivienda ubicada en la urbanización La Floresta II, Manzana F, Lote 11; hoy carrera 20 No 7-41 de Villamaría); se expresó que el precio era de \$5'500.000,00. Valor que ratificó David Henao Marín¹⁵, el comprador, en interrogatorio de parte-

5.1.2. En la EP 4565 de 24 de agosto de 2007 de la Notaría 4ª de Manizales; inscrita en el FMI 100-101169, anotación 013 (compraventa del apartamento 601 del Edificio Bolívar), se dijo que el precio era \$ 62'909.000,00. La compradora, Luz Marina Meza Henao, falleció antes de la presentación de la demanda, razón por la cual comparecieron sus hijos, Andrés Felipe y Diana Carolina Correa Meza, como continuadores de su personalidad. Estos dijeron no ser testigos de la negociación; no obstante, Diana Carolina¹⁶ aseguró que el precio fue superior a los \$100'000.000,00 pero no pudo precisar el monto exacto.

5.1.3. En la EP 4408 de 16 de agosto de 2007 de la notaría 4ª de Manizales, inscrita en el FMI 100-5621, anotaciones 016 y 017 (compraventa con pacto de retroventa de la vivienda de Linares); se fijó el precio en \$128'416.000,00. Sin embargo, el comprador Rodrigo Corra Arias¹⁷ afirmó en interrogatorio de parte absuelto ante este despacho, que dicho valor correspondía al del avalúo comercial; pero que el precio real fue de

¹⁵ Carpeta 01/archivo audiovisual – 263

¹⁶ Carpeta 01/archivo audiovisual – 319/ (1:10:30 – 2:22:30)

¹⁷ Carpeta 01/archivo audiovisual – 258/ (0:05:00 - 0:05:30)



\$200'000.000,00. Con lo cual aclara la confusa respuesta al hecho 34 de la reforma de la demanda

5.1.4. En la EP 1304 de 31 de marzo de 2005, Notaría 4ª de Manizales; inscrita en el FMI 100-14557, anotación 009 (compraventa del 50% del predio rural La Primavera); se señaló como precio de la compraventa \$ 14'000.000,00. Valor corroborado por Rosa Angélica López Meza¹⁸, la compradora, en interrogatorio de parte. Sin embargo, Joaquín Alonso Mejía López, hijo de ésta, indicó que el precio fue de \$60'000.000,00¹⁹.

5.2. PAGO DEL PRECIO

De acuerdo al dicho de los compradores, tales precios fueron pagados así:

5.2.1. EP 1187. David Henao Marín dijo haber pagado el precio en efectivo y de contado; sin embargo, nadie fue testigo de ello. Afirmó que el dinero empleado en tal efecto, lo obtuvo ahorrando los ingresos habidos durante su trayectoria laboral, la que inició desde muy joven. Además, agregó, que entonces laboraba en una estación de servicio, y como no tenía gastos, le quedaba fácil ahorrar.

5.2.2. EP 4565. Andrés Felipe Correa Meza, respecto de la compraventa del apartamento 601 del Edificio Bolívar, dijo que el precio fue pagado en efectivo, porque su progenitora no tenía cuentas bancarias.

5.2.3. EP 4408. Rodrigo Correa Arias, por su parte, dijo que de los \$200'000.000,00 que era el precio de la compraventa de la vivienda de Linares, pagó \$100'000.000,00 en efectivo. Los otros \$100'000.000,00 los compensó contra la suma de \$250'000.000,00 que Mary Arias le debía por concepto de honorarios de abogado, por representarla en un proceso de declaración de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, seguido ante el Juzgado 6º de Familia la ciudad (Rad. 2004-618). Añadió que, en aquella época solía tener dinero en efectivo en su oficina de abogado, porque para entonces se cobraba el 3 por mil

5.2.4. EP 1304. Rosa Angélica López Meza dijo que pagó el precio en dinero en efectivo. Joaquín Alonso Salgado Marín, hijo de ésta, indicó también que el precio se pagó en efectivo; y añadió, que para ello sacaron dinero depositado en banco para completar con otra cantidad que tenía en casa, para pagarle a Mary Arias.

¹⁸ Carpeta 01/archivo audiovisual – 256/ (0:07:08 – 0:07:24)

¹⁹ Carpeta 01/archivo audiovisual – 369/ (3:39:25 – 3:45:00)



5.3. ENTREGA DE LA POSESIÓN

5.3.1. EP 1187. David Henao Marín dijo que adquirió la posesión de la vivienda una vez fallecida Mary. Así lo manifestó tajantemente, luego levantó el usufructo y vendió el predio.

5.3.2. EP 4565. Ni Diana Carolina ni Andrés Felipe Correa Meza presenciaron la entrega de la posesión que Mary le hubiera hecho a su progenitora Luz Marina Meza Henao. Expresó Diana Carolina que su madre realizó un cambio del piso por madera flotante y pintó el apartamento, todo lo cual tuvo un valor de \$14'000.000,00 y tuvo ocurrencia en el 2014, aunque no precisó la fecha. Después del fallecimiento de Luz Marina, Diana Carolina continuó con la posesión, fue así como hizo adecuación de cocina y baño,

5.3.3. EP 4408. Rodrigo Correa Arias dijo que adquirió la posesión del inmueble de Linares desde el momento de la negociación, que Mary Arias continuó viviendo en uno de los apartamentos de la edificación, donde quedó viviendo como administradora suya para el recaudo de las demás rentas de la edificación.

5.3.4. EP 1304. Rosa Angélica López Meza dijo que adquirió la posesión del predio rural La Primavera, pero acordó que la señora Mary Arias siguiera como administradora suya, ya que la misma tenía una mejor relación con el inquilino, el señor Gabriel Velásquez. Cuando falleció fue a hacer valer sus derechos, pero el señor Velásquez la rechazó, atendiendo indicaciones del apoderado de la contraparte.

5.3.5. Sobre la posesión de los compradores también declararon los señores: Jorge Iván Correa Arias y Edgar Jiménez López.

5.3.5.1. Jorge Iván es el padrastro de David Henao Marín. Estuvo viviendo y conformando un grupo familiar con la madre de este en el barrio la Avanzada de esta ciudad. En el 2007, Mary Arias lo invitó a vivir con su grupo familiar, del que hacía también parte David Henao Marín, en uno de los apartamentos de la edificación de Linares. También, Jorge Iván y David Henao estuvieron manejando un taxi de servicio público de propiedad de Mary Arias.

Según Jorge Iván las compraventas de los inmuebles aquí analizadas son serias, salvo la de la vivienda de la urbanización La Floresta de Villamaría, la que Mary Arias Giraldo hizo a favor de David Henao Marín (EP 1187); pues el propósito final de Mary era dejarle esa vivienda al grupo familiar para que lo habitara; sin embargo, puso el



inmueble mientras tanto a nombre de David Henao Marín, que en aquella oportunidad se veía como la persona más confiable para tal menester, pues se trataba de una persona joven y soltera. Finalmente, David Henao fue infiel a ese propósito de Mary, porque a la muerte de ésta dispuso de la vivienda.

Respecto de los demás bienes manifestó que las ventas eran reales porque Mary le había informado de ellas, que igualmente le dijo que había quedado de administradora de las propiedades correspondientes. Empero su conocimiento de acerca de estos hechos no es directo, sino mediato, esto es, a través de los dichos de Mary. No refirió haber presenciado algún hecho indicativo de dominio realizado por Rodrigo Correa, por Rosa Angélica o por Luz Marina Meza Henao.

5.3.5.2. Lo mismo sucede con Gabriel Jiménez López, quien fue arrendatario de Mary Arias a partir de 2009 y ebanista de profesión. Dicho señor que, en alguna ocasión, sin precisar fecha exacta, Mary le dijo que el nuevo dueño de la propiedad y que ella Mary seguiría recaudando el dinero de los cánones para Rodrigo. Lo mismo que Jorge Iván, pagó directamente a Mary hasta cuando murió, de allí en adelante siguió pagando a Rodrigo. El señor Edgar refiere la realización de unas obras en el inmueble por parte de Rodrigo, pero se llevaron a cabo en luego de la muerte de Mary

5.4. En las compraventas analizadas se pone de manifiesto una vez más ese rasgo que inicialmente advertimos en la señora Mary Arias, esto es, hacer que sus bienes aparezcan a nombre de otros, pero en todo caso ella conservando la posesión de la cosa. En otras palabras: la utilización de presta nombres.

El modus operandi es sencillo: No hay pago del precio, pero el supuesto comprador dice que pagó en efectivo; y Mary no entrega la posesión, pero se cuida de tener control o mando sobre la cosa.

Veamos:

5.4.1. En la compraventa de la vivienda de Villamaría (EP 1187), Mary Arias Giraldo se aseguró que el bien permaneciera en su poder al reservarse el usufructo. Nunca hubo entrega de la posesión. Así lo reconoció David Henao cuando dijo que entró a poseer el predio después de la muerte de Mary Arias.

No cree el despacho que Mary hubiera querido colaborarle al mencionado joven vendiéndole la casa por monto equivalente al del avalúo catastral. No parece ser del talante de alguien como Mary, ser tan desprendida o generosa con algo que le ha



costado un esfuerzo importante conseguir, para venderla en monto tan mínimo, sólo por favorecer a alguien con quien no tiene vínculo de sangre. No existe, pues, prueba que haga deducir que Mary quería ayudar a David en la forma antedicha.

Teniendo presente el proceder de Mary antes destacada, aunada a la falta de prueba del pago del precio; el bajo precio de la compraventa y la mala justificación del comprador, cuando pretende hacer creer que Mary quería ayudarle, vendiéndole por el avalúo catastral; permiten colegir que Arias Giraldo y Henao Marín se pusieron de acuerdo para hacer creer que realmente celebraron una compraventa sobre la vivienda de Villamaría. Se declarará que dicha negociación fue simulada de manera absoluta y como no puede ordenarse la restitución del predio porque fue vendido a un tercero de buena fe, se ordenará a David Henao Marín que pague a la sucesión de Mary Arias Giraldo el valor de \$36'500.000,00 que fue el valor del bien estimado en el juramento estimatorio; más la suma de \$4'600.0000,00 por concepto de frutos civiles dejados de percibir.

5.4.2. La compraventa del apartamento 601 del Edificio Bolívar (EP 4565). No existe certeza de que Luz Marina López Meza haya pagado el precio, porque al decir de sus herederos, éste fue en efectivo. Tampoco aparece proado que Mary hubiera entregado efectivamente la posesión. Se dijo que quedó de administradora de Luz Marina López Meza, recaudadora de los cánones de arrendamientos que produjera el apartamento. Razonamiento que no es de recio por parte del juzgado, pues se pregunta: ¿para qué se iba a responsabilizar Mary del recaudo de unos arrendamientos de un bien que yo no le pertenecía y, especialmente, sin recibir contraprestación alguna? No se compadece semejante actitud con el carácter negocial de Mary. Además, las mejoras que se hicieron al apartamento, se llevaron a cabo con posterioridad a la muerte de Mary. Se infiere entonces que Mary nunca perdió la posesión del predio, y si esto es así, tampoco debió haber recibido precio alguno, al menos no hay prueba de ello. De todo lo cual se colige que como era característico en Mary, tuviera es predio a nombre de Luz Marina, por supuesto, en total conformidad con esta última.

Se declarará, por lo tanto, la simulación absoluta de la compraventa del apartamento 601 del Edificio Bolívar PH de esta ciudad perfeccionada mediante la EP 4565. Se ordenará a Diana Carolina y a Andrés Felipe Correa Meza que se restituyan este predio a la sucesión de Mary Arias Giraldo y que paguen a la misma la suma de \$ 71'400.000,00 por concepto de frutos civiles dejados de percibir desde la fecha de fallecimiento de Mary Arias hasta la fecha.



5.4.3. Rodrigo dijo que pagó en efectivo \$ 100'000.000,00 que tenía en la caja fuerte de su oficina y los otros \$ 100'000.000,00 restantes los compensó con una deuda por honorarios que tenía Mary con él. No logró probar, empero, que a partir de la EP 4408 se convirtió en poseedor de la edificación del sector de Linares. Aunque los señores Jorge Correa Arias y Edgar Jiménez López dijeron que en un momento dado Mary vendió a Rodrigo, siguió viviendo en la edificación, pero ya como administradora de Rodrigo; no dieron cuenta de ningún acto de poseedor que haya ejecutado ésta antes de fallecimiento de Mary Arias. El señor Edgar Jiménez López refirió la realización de unos arreglos por cuenta de Rodrigo, pero estos, según lo manifestó, se ejecutaron después del fallecimiento de Mary.

Se insiste: Mary era una mujer solvente, amante de los negocios, ansiosa de obtener utilidades en sus actividades comerciales; por qué quisiera servir de recaudadora de cánones, ¿sin necesidad alguna? ¿Perdiendo quizás tiempo precioso a para la realización de tareas que verdaderamente le pudieran reportar utilidad? ¿Por qué querría Mary vender para eventualmente recuperar el inmueble luego? Este proceder no armoniza con alguien con una mentalidad tan pragmática como la que al parecer tenía Mary.

NO es corriente que, a una mujer mayor, como lo era Mary para la fecha del otorgamiento de la EP 4408, le dé por vender una propiedad que le está reportando importantes ingresos y en donde además habita; quedando en ella como habitante mandadera.

Ahora, que Rodrigo no le hubiere cobrado alquiler a la tía Mary por su estadía en uno de los apartamentos de la edificación, sería entendible si fuera por seis meses nada más; pero es que estuvo viviendo allí desde agosto de 2007 hasta su muerte en septiembre de 2014. Término exageradamente generoso para no recibir ningún rédito por el apartamento que habitaba Mary.

Si a lo anterior sumamos que Mary estaba siendo perseguida judicialmente por Sufinanciamiento y que justamente Rodrigo era quien representaba a Mary en las cuentas que debía rendirle la señora Sonia Mejía Arcila; más dudosa se hace la mencionada compraventa.

No probó Rodrigo Correa Arias que ejerció posesión sobre la vivienda de Linares en vida de Mary Arias, lo que hace colegir que el pago, que se dice, se hizo en efectivo,



tampoco existió. A juicio de este funcionario también es simulada absolutamente la EP 4408

Se declarará la simulación absoluta de la EP 4408 y se ordenará a Rodrigo Correa Arias restituir el predio de Linares a la sociedad, más la suma de \$148'750.000,00 por concepto de frutos civiles (arrendamientos) dejados de percibir desde el fallecimiento de Mary hasta la fecha; y teniendo en cuenta que, según lo informó la actora, dicha edificación produce pro arrendamientos la suma de \$1'250.000,00

5.4.4. Rosa Angélica López Meza dijo que pagó \$14'000.000,00 por el 50% del predio rural La Primavera y que los pagó en efectivo; pero su hijo Joaquín Alonso Mejía López dijo que esa suma fue de \$ 60'000.000,00y que se pagó en efectivo. Refirió que inclusive acompañó a su madre a realizar ese pago, que se sacó dinero del banco para completar con el dinero que había en casa para pagarle a Mary en la litografía.

Salta a la vista la contradicción en que incurrieron madre e hijo: el precio supuestamente pagado fue de \$ 14'000.000,00 o de \$60'000.000,00. Hubiera sido más probable esta última cantidad: porque, se repite, no parece probable que una persona como Mary, una persona de negocios, pragmática, hubiere admitido un negocio en el cual perdería dinero, vendiendo pro el valor del avalúo catastral del predio.

Pero, tampoco es razonable que, en lugar de hacer el pago de una manera menos riesgosa, como sería pagar con cheque o cheque de gerencia, aprovechando que la señora Rosa Angélica López tenía cuenta bancaria; se hubiera preferido sacar el dinero del banco para completar con el que tenían en casa y hacer el pago en efectivo. Impensable que Mary Arias, tan avezada en materia de negociaciones, hubiera aceptado un pago tan cuantioso en efectivo.

Pero más dicente es que también en este caso la señora Rosa Angélica López hubiese acudido al manido expediente de argüir que Mary Arias Gómez era su administradora para efectos de recaudar los cánones a cargo del inquilino Gabriel Velásquez. Curiosamente, Mary Arias se convirtió en recaudadora de sus de cánones de arrendamiento para sus compradores, sin contraprestación alguna; por el prurito de querer ayudar a Rosa Angélica; como una especie de benefactora.

No se entiende por qué la señora Rosa Angélica no asumió, una vez hecha la compra, la posesión frente a Gabriel Velásquez y exigirle a la Mary Arias que le entregara con



ese problema saneado. Lo cierto es que Rosa Angélica nunca ha ejercido posesión sobre el predio rural La Primavera, ni antes ni después de la muerte de Mary Arias.

Estas inconsistencias aunadas al rasgo que hemos destacado de la señora Mary Arias Gómez nos permiten deducir que la compraventa perfeccionada en la escritura 1304 es absolutamente simulada. No se ordenará ni la restitución del predio ni la del pago de frutos dejados de percibir, porque la demandada nunca ha estado en posesión del predio.

5.4.5. El documento denominado “REALIDAD DE UN NEGOCIO JURÍDICO” explícita el rasgo que hemos advertido en el proceder de Mary Arias de hacer uso de testafierros para que otros, y no ella, figuren como titulares de los respectivos bienes; por supuesto, sin perder la posesión del correspondiente bien. Así se observó claramente en dicho documento respecto del taxi de placas STP 372.

5.5. COMPRAVENTA DEL TAXI STP372

De acuerdo con el certificado de tradición allegado con la demanda, David Henao Marín adquirió el automotor de la señora Luz Mila Obando de Carvajal²⁰; sin embargo, en el documento denominado “REALIDAD DE UN NEGOCIO JURÍDICO”²¹ se dejó claro que la única propietaria del vehículo era la señora Mary Aras Giraldo. Suscriben el documento Mary Arias Giraldo, David Henao Marín y Jorge Iván Correa Arias.

Según David Henao Marín la negociación del automotor se llevó a cabo de un tramitador. No existe prueba que desvirtúe dicha afirmación. La señora Luz Mila Obando de Carvajal fue vinculada como litisconsorte a esta contienda, pero no contestó la demanda. Significa lo anterior, que en el proceso no existe prueba de que la señora Obando de Carvajal haya sido partícipe de la farsa.

Significa lo anterior, que no se encuentra probado el concierto simulatorio entre todos los partícipes; razón que conduce a negar la simulación de la compraventa.

5.6. CDT DE DAVIVIENDA

Al proceso se allegó copia del citado CDT, constituido por la suma de \$26'000.000,00 Suplicaron también la simulación absoluta del constituido por Viviana Arias Gallego en el Banco Davivienda. No se acreditó que todos los partícipes, especialmente, este

²⁰ Carpeta 01/archivo 413

²¹ Carpeta 01/archivo 003



último haya sabido que el dinero fuere de Mary Arias Giraldo, y no de Viviana Arias Villegas.

6. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La excepción de prescripción propuesta por los demandados no está llamada a prosperar, pues el término prescriptivo no empieza a correr desde la celebración del contrato, como lo plantean los accionados; sino a partir del fallecimiento de Mary Arias Giraldo que es cuando, como herederos, surge el derecho para pedir la prevalencia del acto oculto; como lo ha enseñado la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema. En efecto, desde el deceso de Mary Arias hasta la fecha de notificación de la demanda no han transcurrieron los diez (10) años para que tenga efecto el fenómeno extintivo aludido.

7. ACLARACIÓN FINAL

Lo que aquí se ha dicho y se va a decidir, va -en gran parte- en oposición a lo manifestado al momento de anunciar el sentido del fallo. Realmente, no es bueno desdeírse; pero es mejor a sostener conscientemente y tozudamente una postura injusta.

En aquella oportunidad, una comprensión errada de la causa simulada propició la desviación que ahora se corrige; como también una equivocada apreciación de la consulta web que hizo la parte actora y de la declaración de la señora Sonia Mejía Arcila. También, pensábamos que la simulación siempre tendría que ser declarada judicialmente; pero viendo que, si así fuere, no sería posible reconocer el carácter vicioso del simulador, dejando de lado de la investigación este importante dato empírico, he quedado persuadido de que negociaciones comprobadamente simuladas, aunque no hayan sido declaradas judicialmente como tales, pueden ser percibidas así, tal cual ha ocurrido en autos.

Ahora, respecto de la posibilidad de modificar el anuncio del fallo, dijo la Corte que ninguna norma de procedimiento tiene la entidad de “restringir o coartar al Juez y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que busca realizar en concreto.”

“Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexiblemente la forma y desatender el expreso mandato constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho



sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del proceso (precepto 11)” (STC3964-2018)

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley

IV RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de prescripción extintiva propuesta por los demandados dentro de este proceso.

SEGUNDO: DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADAS las compraventas con reserva de usufructo perfeccionada en la EP 1187 de 31 de julio de 2012 de la Notaría 1ª de Manizales.

TERCERO: CONDENAR a David Henao Marín a pagar a la sucesión de Mary Arias Giraldo la suma de \$36'500.000,00 que fue el valor del bien estimado en el juramento estimatorio; más la suma de \$4'600.0000,00 por concepto de frutos civiles dejados de percibir desde el fallecimiento de dicha causante.

CUARTO: DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADA la compraventa perfeccionada en la EP 4565 de 24 de agosto de 2007 de la Notaría 4ª de Manizales

QUINTO: CONDENAR a Diana Carolina Correa Meza y a Andrés Felipe Correa Meza a restituir el inmueble objeto de la compraventa precedente, esto es, el apartamento 601 del Edificio Bolívar PH de esta ciudad, a la sucesión de Mary Arias Giraldo

SEXTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el FMI 100-101169

SÉPTIMO: CONDENAR a los señores Diana Carolina Correa Meza y Andrés Felipe Correa Meza a pagar a la sucesión de Mary Aras Giraldo la suma de \$ 71'400.000,00 por concepto de frutos dejados de percibir desde el fallecimiento de la mencionada causante hasta la fecha



OCTAVO: DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADA la compraventa con pacto de retroventa perfeccionada mediante la EP 4408 de 16 de agosto de 2007 de la notaría 4ª de Manizales

NOVENO: CONDENAR a Rodrigo Correa Arias a restituir a la sucesión de Mary Arias Giraldo el inmueble ubicado en la calle 34 con carera 23A Nos. 23A-27, 34-36 y 34-40, sector Linares de la ciudad; el cual se describe en la escritura 4408 anteriormente citada

DÉCIMO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el FMI 100-5621

UNDÉCIMO: CONDENAR a Rodrigo Correa Arias a pagar a la sucesión de Mary Arias Giraldo la suma de \$148'750.000,00 por concepto de frutos civiles causados desde el fallecimiento de Mary Arias Giraldo hasta la fecha

DUODÉCIMO: DECLARAR LA SIMULACIÓN ABSOLUTA de la EP 1304 de 31 de marzo de 2005, Notaría 4ª de Manizales

DÉCIMO TERCERO: No condenar a Rosa Angélica a la restitución del 50% del predio rural La Primavera de la vereda La Cabaña, descrita en la EP 1304 anteriormente citada; por cuanto nunca estuvo en posesión del inmueble

DÉCIMO CUARTO: Inscribir la presente sentencia en el FMI 100-14557

DÉCIMO QUINTO: No declarar la simulación absoluta de la compraventa que David Henao Marín hizo a Luz Mila Obando de Carvajal, el Taxi de placas STP372

DÉCIMO SEXTO: No declarar la simulación absoluta del CDT 1810173, constituido por Viviana Arias Villegas ante el Banco Davivienda.

DÉCIMO SÉPTIMO: Condenar en costas y agencias en derecho a: Rodrigo Correa Arias, Diana Carolina Correa Meza, Andrés Felipe Correa Meza, David Henao Marín y Rosa Angélica López Meza

DÉCIMO OCTAVO: No condenar en constas ni en agencias en derecho a Banco Davivienda SA, Viviana Arias Villegas y Luz Mila Obando de Carvajal.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico No. 148 de agosto 28 de 2024

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA - SIMULACION
DEMANDANTES: BEATRIZ ORREGO ARIAS Y OTROS
DEMANDADOS: RODRIGO CORREA ARIAS Y OTROS
HEREDEROS INTEDERMINADOS DE LAS SEÑORAS
LUZ MARINA MEZA HENAO y MARY ARIAS GIRALDO
RADICADO: 17001310300620190032200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el siguiente sentido:

Durante el día 19 de julio de 2024 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y Juzgamiento contemplada en el Art. 373 del C.G.P., programada dentro del proceso de la referencia, en la cual se escucharon los alegatos de conclusión, se dispuso dictar sentencia de forma escrita dentro del término de Ley y se dictó el sentido del fallo. En el repositorio del sistema de audiencias de la Rama Judicial reposa copia íntegra de las dos (2) grabaciones llevadas a cabo en la fecha citada (19/07/2024) iniciadas a las 8:12 de la mañana (AM) y 02:30 de la tarde (PM), las cuales podrán ser consultadas en los siguientes enlaces:

RADICADO	FECHA AUDIENCIA	HORA AUDIENCIA	LINK AUDIENCIA
17001310300620190032200	19/07/2024	08:12 A.M.	https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/public/detail/13868642
17001310300620190032200	19/07/2024	02:30 P.M.	https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/public/detail/13868643

**MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Fanny González Franco
Carrera 23 No 21-48 – Of. 905 - Teléfono 8879645 Ext. 11225 – 11227
Correo Institucional ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co